



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-007-2023-00330-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** FREDY ANTONIO FORERO PALOMINO  
**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
UNIVERSIDAD LIBRE

### SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **FREDY ANTONIO FORERO PALOMINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.303.035, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, en la que se vinculó de oficio a los participantes del Proceso de Selección para Docentes y Directivos Docentes No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, OPEC a la cual se encuentra inscrito el accionante.

#### I. ANTECEDENTES

El señor **FREDY ANTONIO FORERO PALOMINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.303.035, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y trabajo, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre, suscribieron el contrato de prestación de Servicios No. 328 de 2022, para el desarrollo del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria Zonas Rurales y No Rurales, en las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales), hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de lista de elegibles.
- 1.2. Que se presentó al concurso para el cargo de Directivo Docente Zona Rural, realizando el cargue de documentos en la plataforma SIMO, dentro del periodo otorgado para el efecto.
- 1.3. Que en la valoración de antecedentes de Directivos Docentes, no se le tuvieron en cuenta documentos que fueron aportados, toda vez que aparecen como “*documento no válido*”, y agrega que en la revisión se omitió la documentación que había sido actualizada.
- 1.4. Que los accionados no pueden argumentar que no tenían conocimiento de su historial laboral, teniendo en cuenta que el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público SIGEP, en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 909 de 2004, compila información de gestión de talento humano al servicio del Estado, teniendo a disposición la información laboral de los servidores públicos, de manera que, aduce que las entidades prestadoras del servicio de concursos de méritos tienen la obligación de consultar la información en dicha plataforma.
- 1.5. Que su vinculación laboral como docente, ha sido de manera ininterrumpida desde el 01 de junio de 1995 a la fecha, y aclara que ha tenido traslados por reubicación laboral y no por retiros del servicio, como sostienen los accionados.
- 1.6. Que frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, presentó reclamación a la Comisión Nacional de Servicio Civil y a la Universidad Libre, solicitando la revisión y correcta valoración.
- 1.7. Que mediante Oficio de julio de 2023, la Coordinadora General de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes Universidad Libre, aceptó el documento emitido por la Secretaría de

Educación y Cultura del Departamento del Tolima, lo cual modificó su puntaje de 30.00 a 53.78 puntos en la prueba de valoración de antecedentes.

Esboza que las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales invocados, pues toda persona tiene derecho a la igualdad, debido proceso, trabajo e igualdad de oportunidades para los trabajadores, irrenunciabilidad de derechos mínimos establecidos en normas laborales y la aplicación de la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de fuentes formales de derecho.

## II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

*“PRIMERA: Procedan de manera inmediata a realizar de nuevo la valoración y verificación de los documentos que acreditan mi experiencia laboral y que fueron debidamente cargados dentro del término que habilitó la Plataforma Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, para el cargo y actualización documental.*

*SEGUNDA: A consecuencia de lo anterior, se ordene a que procedan a realizar la actualización y modificación en el puntaje de la prueba de valoración de antecedentes.”*

## III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia del oficio de julio 2023, suscrito por la Coordinadora General Convocatoria Directivos Docentes y Docentes Universidad Libre, y por medio del cual da respuesta a reclamación No. 666151015, presentada frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes<sup>1</sup>.
- 3.2. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Fredy Antonio Forero Palomino<sup>2</sup>.
- 3.3. Copia del derecho de petición suscrito por el señor Fredy Antonio Forero Palomino y dirigido a la Comisión Nacional de Servicio Civil y/o Universidad Libre, por el medio del cual presenta reclamación a la valoración de la etapa de antecedentes del proceso de selección Directivo Docente Rector 2022<sup>3</sup>.

## IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 24 de agosto de 2023<sup>4</sup> se dispuso su admisión en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, corriéndoseles traslado por el término de dos (2) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cuál había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y que solución existía a los hechos. Así mismo, se dispuso de la vinculación de los participantes del Proceso de Selección para Docentes y Directivos Docentes No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, OPEC a la cual se encuentra inscrito el accionante.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que los accionados se pronunciaron en los términos que a continuación se sintetizan:

### 4.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC<sup>5</sup>.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil señaló que sus actuaciones se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados, por lo que solicita negar la presente acción constitucional o declararla improcedente.

En tal sentido, esboza que la presente acción no satisface el requisito de subsidiariedad, pues el accionante podía debatir sus pretensiones en la jurisdicción contenciosa administrativa, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; escenario en el cual podía exigir el decreto

<sup>1</sup> Folio 5 al 11 del archivo “3\_ED\_3ACCIONTUTELA(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

<sup>2</sup> Folio 13 ibidem.

<sup>3</sup> Folio 15 al 25 ibidem.

<sup>4</sup> Índice 5 SAMAI.

<sup>5</sup> Índice 7 SAMAI.

de medidas cautelares, y agrega que de los hechos expuestos en el libelo tutelar, no es posible inferir la configuración de un perjuicio irremediable respecto de los derechos invocados.

Así mismo, refiere que la controversia gira en torno al inconformismo de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente lo que concierne a la etapa de valoración de antecedentes, lo cual se encuentra reglamentado en el acuerdo rector del concurso de méritos; acto administrativo de carácter general, frente al cual la parte accionante cuenta con mecanismos de defensa idóneos para controvertirlos, y por tanto, la acción de tutela no es la vía idónea para cuestionar su legalidad.

Frente al desarrollo del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, indica que se compone de varias etapas dentro de las cuales se evalúan las aptitudes, experiencias, competencias básicas y demás condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente.

Arguye que en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM), se realizó la revisión de la documentación aportada por los aspirantes en la etapa de inscripciones a través de SIMO y actualmente se encuentran en la etapa de prueba de valoración de antecedentes (VA), la cual se aplica únicamente a los aspirantes que han superado la prueba de aptitudes y competencias básicas, y en ella se evalúa el mérito de carácter clasificatorio y su objeto es la revisión de la formación y experiencia acreditada por el aspirante, lo cual es adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

Conforme a lo anterior, precisa que al ser clasificatoria y no eliminatoria la prueba de valoración de antecedentes, el señor Fredy Antonio Forero Palomino no queda fuera del proceso de selección y tampoco se encuentra impedido para avanzar dentro del mismo para el empleo para el cual concursa, por lo que no existe vulneración a sus derechos.

Argumenta que en los procesos de selección por concurso de méritos, la convocatoria es regla a seguir por el convocante y los participantes o aspirantes, por lo que en virtud a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se expidió el Acuerdo No. 2123 del 29 de septiembre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – Proceso de Selección No. 2177 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*, que en su artículo 5 contiene las normas que rigen el concurso; en su artículo 3 la estructura del proceso de selección, que incluye en su literal f la *“Valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones”*; en el artículo 7 los requisitos generales para participar en el proceso de selección, resaltando el que concierne a la aceptación de las reglas establecidas para el proceso de selección, al formalizar su inscripción a través del SIMO, y en el artículo 20 la publicación de resultados y reclamaciones de la prueba de valoración de antecedentes.

En ese orden, expone que el accionante presentó reclamación contra los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes, siendo resuelta mediante oficio de fecha julio 2023, publicado junto a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes para el contexto RURAL, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre.

Sostiene que, al tenor de lo dispuesto en el Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, los criterios a aplicar en la prueba de valoración de antecedentes para la Zona rural, son los siguientes:

#### **“5.1. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

*Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de **los documentos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC**, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en los numerales 5.1.1, 5.1.2 y 5.1.3 del presente Anexo que hace parte integral de los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes para cada factor.*

(...)

#### **5.1.2. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EMPLEOS UBICADOS EN ZONAS RURALES**

**5.1.2.1. Para los cargos de Directivo Docente Rector y Director Rural. La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de Directivo Docente Rector y Director Rural, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:**

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, según la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya		10 puntos	
<b>EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN</b>		Hasta 20 puntos	
Título de Licenciado	10 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:		10 puntos
	Maestría:		15 puntos
	Doctorado:	20 puntos	
<b>EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN:</b>		Hasta 10 puntos	
Título profesional no licenciado	5 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:	5 puntos	
	Maestría:	8 puntos	
	Doctorado:	10 puntos	
<b>OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN</b>			
<b>EDUCACIÓN DE PROGRAMAS DE ALTA CALIDAD SABER PRO</b>			
Pruebas Saber Pro	Puntaje Saber PRO en el quintil "excelente"	10 puntos	
	Puntaje Saber PRO en el quintil "bueno"	5 puntos	
Programas Acreditados de Alta Calidad	Por cada título profesional universitario	5 puntos	
<p><b>FORMACIÓN CONTINUA.</b> Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de validación de documentos en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades iguales o mayores a 100 horas o 4 créditos académicos). Máximo 5 cursos certificados, se otorgará 2 puntos por cada certificación válida, para un total hasta de 10 puntos.</p>			
<b>EXPERIENCIA</b>			
<b>EXPERIENCIA EN ZONAS RURALES</b>			
Experiencia docente en cualquiera de los cargos de directivos docente		Hasta 50 puntos. 10 puntos por cada año de experiencia	
Experiencia docente en cualquier nivel educativo.		Hasta 30 puntos. 6 puntos por cada año de experiencia	
Hasta 50 puntos			
<b>EXPERIENCIA EN ZONAS NO RURALES</b>			
Experiencia docente en cualquiera de los cargos de directivos docente		Hasta 20 puntos. 4 puntos por cada año de experiencia	
Experiencia docente en cualquier nivel educativo.		Hasta 15 puntos. 3 puntos por cada año de experiencia	
Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, gestión de personal o finanzas en instituciones educativas.		Hasta 10 puntos. 2 puntos por cada año de experiencia.	

Relata que los puntajes reflejados en el aplicativo SIMO para la prueba de antecedentes, son los siguientes para la parte actora:

ACCION DE TUTELA  
 DEMANDANTE: FREDY ANTONIO FORERO PALOMINO.  
 DEMANDADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE.  
 RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00330-00  
 SENTENCIA

Resultados Valoración de Antecedentes			
<b>TOTAL: 53.78</b>			
<b>No Aplica (Directivo Docente Rector y Director Rural)</b>		Calificación: <b>0.00</b>	Porcentaje: <b>0.00</b> Resultado: <b>0.00</b>
Id	Item	Estado	Puntaje
No hay resultados asociados a su búsqueda			
<b>0 - 0 de 0 resultados</b>		Calificación: <b>0.00</b>	Porcentaje: <b>0.00</b> Resultado: <b>0.00</b> « < 1 > »
<b>Requisito Mínimo (Directivo Docente Rector y Director Rural)</b>		Calificación: <b>0.00</b>	Porcentaje: <b>0.00</b> Resultado: <b>0.00</b>
Id	Item	Estado	Puntaje
675032487	Secretaría de Educación del Tolima-Coordinador (rm)	Válido	-

(50) Experiencia (Directivo Docente Rector y Director Rural) Calificación: 38.78 Porcentaje: 100.00 Cantidad: 142.67 Resultado: 38.78			
Id	Item	Estado	Puntaje
675506745	Secretaría de Educación del Tolima-Coordinador (otros cargos)	Válido	-
675032492	Secretaría de Educación del Tolima-Coordinador (docente)	Válido	-
675032493	Secretaría de Educación del Tolima-Coordinador (cargo al que aspira)	Válido	-

*Imagen correspondiente al cálculo del puntaje asignado en SIMO*

<b>(10) Otros Criterios de Valoración (Educación Programa Alta Calidad y Pruebas Saber Pro)</b>		Calificación: 0.00	Porcentaje: 100.00	Resultado: 0.00
Id	Item	Estado	Puntaje	
No hay resultados asociados a su búsqueda				« < 1 > »
<b>0 - 0 de 0 resultados</b>				
<b>(10) Educación Formal Adicional En Areas Diferentes a las Ciencias de la Educación (Directivo Docente Rector y Director Rural)</b>		Calificación: 5.00	Porcentaje: 100.00	Resultado: 5.00
Id	Item	Estado	Puntaje	
675032478	CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON-ESPECIALIZACION EN GERENCIA INFORMATICA	Válido	5.00	
<b>1 - 1 de 1 resultados</b>				« < 1 > »
<b>(20) Educación Formal Adicional Relacion con Ciencias de la Educación (Directivo Docente Rector y Director Rural)</b>		Calificación: 0.00	Porcentaje: 100.00	Resultado: 0.00
Id	Item	Estado	Puntaje	
No hay resultados asociados a su búsqueda				« < 1 > »
<b>0 - 0 de 0 resultados</b>				
<b>(10) Educación Formal Mínima (Directivo Docente Rector y Director Rural)</b>		Calificación: 10.00	Porcentaje: 100.00	Resultado: 10.00
Id	Item	Estado	Puntaje	
675032479	FUNDACION UNIVERSITARIA MONSERRATE -UNIMONSERRATE-LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA PRIMARIA	Válido	10.00	
<b>1 - 1 de 1 resultados</b>				« < 1 > »

*Imagen correspondiente al cálculo del puntaje asignado en SIMO*

Y señala que revisados nuevamente en su totalidad los módulos destinados para la recepción de documentos dentro del perfil del aspirante en SIMO, observa que se aportaron en el módulo de experiencia, los siguientes soportes:

Experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle
sedtolima	Encargo Rector	2017-08-09		18	No Válido	<a href="#">🔍</a>
sedtolima	Encargo de Rector	2016-07-28	2017-09-03	13	No Válido	<a href="#">🔍</a>
Secretaría de Educación del Tolima	Coordinador (otros cargos)	2014-08-22	2016-07-11	22	Válido	<a href="#">🔍</a>
SEDTOLIMA	COORDINADOR EN PROPIEDAD	2011-03-16		5	No Válido	<a href="#">🔍</a>
SEDTOLIMA	COORDINADOR EN PERIODO DE PRUEBA	2010-05-07	2011-03-16	10	No Válido	<a href="#">🔍</a>
Secretaría de Educación del Tolima	Coordinador (docente)	2009-08-22	2014-08-21	60	Válido	<a href="#">🔍</a>
Secretaría de Educación del Tolima	Coordinador (cargo al que aspira)	2004-08-22	2009-08-21	60	Válido	<a href="#">🔍</a>
SEDTOLIMA	DOCENTE PLANTA DEPARTAMENTAL	2003-12-29	2010-05-07	76	No Válido	<a href="#">🔍</a>
Secretaría de Educación del Tolima	Coordinador (m)	1998-08-22	2004-08-21	72	Válido	<a href="#">🔍</a>
Municipio de Cunday	Docente OPS	1995-03-01	1995-05-31	3	No Válido	<a href="#">🔍</a>

1 - 10 de 11 resultados « < 1 2 > »

Imagen correspondiente al Módulo de Experiencia del aspirante, página 1

Experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle
Municipio de Cunday	Docente OPS	1993-03-01	1993-11-15	8	No Válido	<a href="#">🔍</a>

11 - 11 de 11 resultados « < 1 2 > »

Al respecto, expone que los folios cargados por el aspirante y que registran -No Válidos- (folio 1, 2, 4, 5, 8, 10 y 11) para otorgar puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes, los cuales son objeto de reproche en la presente acción, corresponden a los siguientes documentos:

**Folio 1: Resolución 4704 expedida por la Gobernación del Tolima.**



**Folio 2: Acta de posesión y Decreto 1507 de la Gobernación del Tolima.**

  
**GOBERNACION DEL TOLIMA**  
DESERCHO  
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

**ACTA DE POSESION**

Posesión de: **FREDY ANTONIO FORERO PALOMINO**

**FREDY ANTONIO FORERO PALOMINO**, identificado con cédula de ciudadanía No 11.303.035, se presentó en este despacho hoy a los 28 JUN 2016, con el fin de tomar posesión del encargo como Rector en Propiedad, mediante Decreto 1507 del 19/07/2016, emanado por la Gobernación del Tolima, asignado a la INSTITUCION EDUCATIVA GENERAL ANZOATEGUI del municipio de Anzoátegui – Tolima.

El funcionario anexa los documentos necesarios de acuerdo a las leyes solicitadas como requisito indispensable para su posesión y así mismo, se compromete a cumplir fielmente los deberes a su cargo.

Cédula de ciudadanía: 11303035

**JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA** EL SECRETARIO DE EDUCACION  
**FREDY ANTONIO FORERO PALOMINO** EL POSESIONADO

Ciudad: VUDY LEIVA RAMIREZ REY - AUXILIAR ADMINISTRATIVA PLANTA Y PERSONAL  
Piso: WILLY DEL SOCORRO - PROFESIONAL UNIFORMADA PLANTA Y PERSONAL  
Área: OFICINA DE ASUNTOS LEGALES Y FISCAL

**"SOLUCIONES QUE TRANSFORMAN"**  
Carrera 3 calles 10 y 11—Teléfono 2611111 Ext. 8000  
Edificio Gobernación del Tolima Piso 8 Ibagué Tolima

  
**GOBERNACION DEL TOLIMA**  
Secretaría de Educación y Cultura  
**DECRETO No. 1507**  
19 JUL 2016

"Por medio del cual se efectúa un **encargo dentro de la planta gubnal de cargos** de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento de Tolima, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones."

En uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por la Ley 115 de 1994, ley 715 de 2001, Decreto 2277 de 1979, Decreto 1278 de 2002, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 66 del Decreto 2277 de 1979 en uso de sus apartes establece: "el educador escalafonado en servicio activo, puede ser comisionado en forma temporal para desempeñar por encargo otro empleo docente..."

Que el artículo 14 del Decreto 1278 de 2002 establece que: "hay encargo cuando se designa temporalmente a una persona ya vinculada al servicio, para asumir otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las preceptas de su cargo.

Que los cargos directivos docentes vacantes de manera temporal, podrán ser provistos por encargo con personal inscrito en carrera, mientras dura la situación administrativa del titular. Y en caso de vacante definitiva, "podrá suplirse por encargo mientras surte el proceso de selección y se provee de manera definitiva".

Que el Director Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima mediante circular 097 de Junio 14 de 2016, se ofreció un encargo de Rector para la institución Educativa General Anzoátegui, del Municipio de Anzoátegui lo anterior para garantizar un buen servicio Educativo.

Que el Decreto 498 del 28 de Marzo de 2016 Artículo 2.4.6.1.13. "Encargo. El encargo se aplica para la provisión de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes y consiste en designación transitoria de un educador con derechos de carrera, previa convocatoria y publicación de las vacantes a ser provistas mediante encargo. Para la calificación de los educadores que se poseen, la entidad territorial certificada deberá observar siguientes requisitos:

Que recaiga en un educador de carrera que se desempeña en la planta de personal la respectiva entidad territorial certificada en educación en empleo inferior al que se va proveer transitoriamente, para lo cual se extiende el siguiente orden:

a) Encargo rector: director rural  
b) Encargo de director rural: docente  
c) Encargo de coordinador: docente

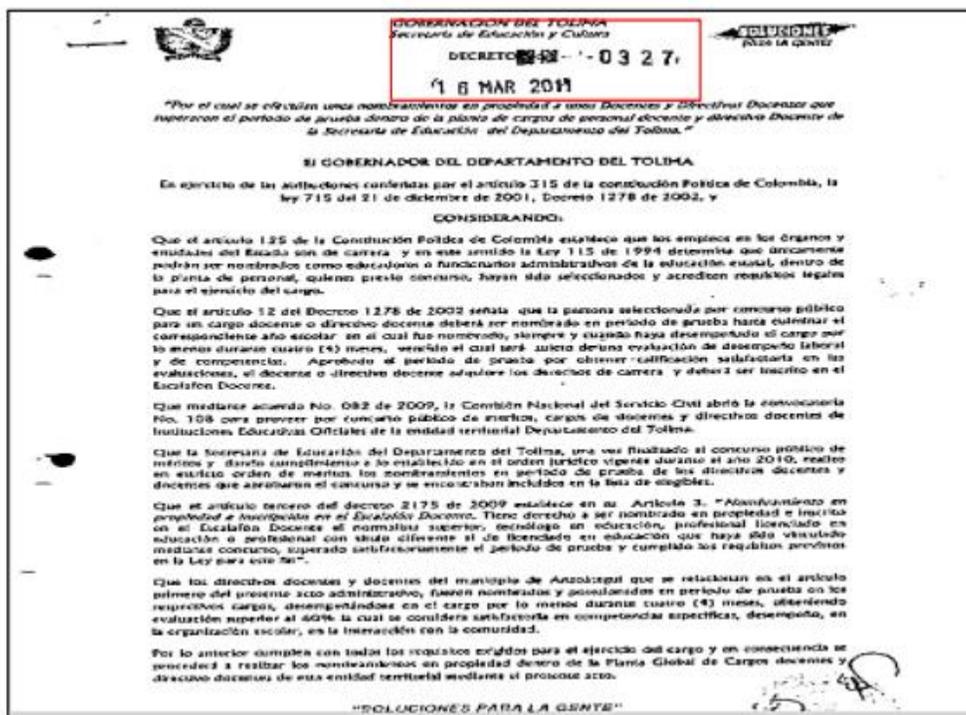
Que cumpla los requisitos y competencias cargo respectivo, de acuerdo con el manual que trae el artículo 2.4.6.1.8 del presente decreto.  
Que posea aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar  
Que no tenga sanción disciplinaria en el último año calendario  
Que acredite un desempeño sobresaliente en su última evaluación anual de desempeño, cuando el aspirante sea un educador regido por el decreto ley 1278 de 2002

Parágrafo 1º. Para designación, cada entidad territorial certificada deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente artículo y a las instrucciones que para el efecto imparta comisión Nacional del Servicio Civil, y garantizar los derechos carrera los educadores

Parágrafo 2º. Si Ningún educador se postula a la convocatoria para la provisión del empleo mediante el manual encargo conforme a lo dispuesto en el manual 1º de este artículo, la entidad territorial encargada abreviamente a un educador de carrera que cumpla los requisitos establecidos en mención 1º y 3 del presente artículo".

  
Carrera 3a. Entre calles 10A y 11 Computador: (571-8)-2611111 – 2611616

**Folio 3: Decreto 0327 de la Gobernación del Tolima**

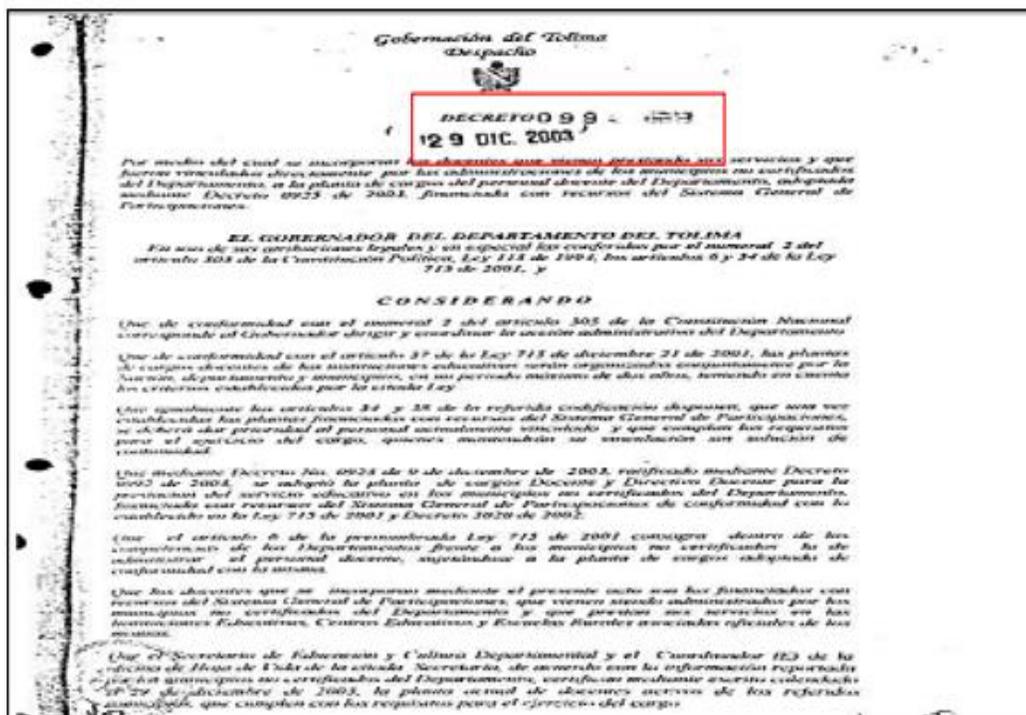


**Folio 5: Acta de posesión y Resolución 1407 de la Gobernación del Tolima**





Folio 8: Decreto 099 de la Gobernación del Tolima



En tal sentido, argumenta que dichos documentos no pueden ser tenidos en cuenta en la etapa de Valoración de Antecedentes, toda vez que a través de estos no es posible establecer la ejecución de la actividad contratada, pues de conformidad con lo establecido en los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, debía presentar el acta de liquidación o certificado de cumplimiento:

“4.1.2.2. Certificación de experiencia. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensúm académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.  
(...)

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios **deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).** (Subraya y Negrilla fuera de texto)

En ese orden, aduce que, si el aspirante deseaba acreditar la experiencia a través de dichos documentos, debió aportar el certificado de cumplimiento o acta de liquidación que demuestre la ejecución de la labor contratada, acorde a los lineamientos de la convocatoria.

En lo que concierne a los documentos aportados a folios 10 y 11, sostiene que corresponden a los siguientes:

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005													
FOJA No. 6													
<b>I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION</b>													
NOMBRE SECRETARIA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE TOLIMA						NIT ENTIDAD NOMINADORA 800113072-7							
DEPARTAMENTO TOLIMA													
<b>II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE</b>													
1 Primer Apellido FORERO			Segundo Apellido PALOMINO										
Primer Nombre FREDY			Segundo Nombre ANTONIO										
2 Tipo de Documento: CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>			Numero de Documento: 11302335										
GRADO DE ESCALAFON <input type="checkbox"/> BC <input type="checkbox"/>													
NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO			LA PROFUNDA										
<b>III. SITUACION LABORAL</b>													
1 REGIMEN DE CESANTIAS					2 REGIMEN DE PENSIONES								
Anual <input type="checkbox"/> Retroactivo <input type="checkbox"/>					Nacional <input type="checkbox"/> Nacionalizado <input type="checkbox"/> Vigencia 812/2003 <input type="checkbox"/>								
3 CARGO: Docente <input checked="" type="checkbox"/> Directivo Docente <input type="checkbox"/> Cual? <input type="checkbox"/>													
4 NIVEL: Preescolar <input type="checkbox"/> Primaria <input checked="" type="checkbox"/> Básica Secundaria <input type="checkbox"/>													
5 ACTIVO: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>													
6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba <input type="checkbox"/> Propiedad <input type="checkbox"/> Provisionalidad <input type="checkbox"/> Otro <input checked="" type="checkbox"/> Cual? <input type="checkbox"/> No Definido <input type="checkbox"/>													
<b>IV. HISTORIA LABORAL</b>													
<b>INGRESO</b>													
Tipo Año Administrativo			1995			Fecha Año Administrativo			01/02/1995				
Fecha Posesión			15/03/1995			Número Año Administrativo			04				
<b>RETIRO</b>													
Tipo Año Administrativo			1995			Fecha Año Administrativo			04/11/1995				
Fecha Retiro			11/05/1995			Número Año Administrativo			04				
<b>NOVEDADES</b>													
1		Tipo de Novedad		Ing y Reing		TIPO DE AA		NO. DE AA		FECHA AA		DESDE	
		Plantel Educativo		LA PROFUNDA		Otro		04		28/02/1995		01/03/1995	
		Municipio		CUCUTA (Tol)									
Humano (241.1). Certificado Laboral FPM													
Fm/fecha de/MM/yyyy													
Página 6 de 7													
FOJA No. 7													
<b>V. AUSENCIAS</b>													
TIEMPO TOTAL 0 - 3 - 0													
<b>CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS</b>													
TIEMPO TOTAL 0 - 3 - 0													
<b>VI. PREVISION SOCIAL</b>													
FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE													
Fondo Previsional del Magisterio													
COMIENZA 01/03/1995													
FINALIZA 11/05/1995													
<b>VII. OBSERVACIONES</b>													
<b>VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA</b>													
 ALEXANDER BARRERO GOMEZ Director Administrativo y Financiero Secretaria de Educación y Cultura													

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL**  
 DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005

HOJA No. 4

**I. DATOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

NOMBRE SECRETARÍA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE TOLIMA NIT ENTESAD NOMINADORA: 800113672-7  
 DEPARTAMENTO: TOLIMA

**II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE**

1 Primer Apellido: FORERO Segundo Apellido: PALOMINO  
 Primer Nombre: FREDY Segundo Nombre: ANTONIO  
 2 Tipo de Documento: CC  CE  Número de Documento: 11303035  
 GRADO DE ESCALAFÓN: BC NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO: MONTENEGRO

**III. SITUACIÓN LABORAL**

1 REGIMEN DE CESANTIAS: Anual  Retroactivo  2 REGIMEN DE PENSIONES: Nacional  Nacionalizado  Vigencia #12/2003   
 3 CARGO: Docente  Directivo Docente  Cuaf?   
 4 NIVEL: Preescolar  Primaria  Básica Secundaria   
 5 ACTIVO: SI  NO   
 6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba  Propiedad  Provisionalidad  Otro  Cuaf?  No Definido

**IV. HISTORIA LABORAL**

**INGRESO**  
 Tipo Acto Administrativo: Eneo Fecha Acto Administrativo: 01/03/1993  
 Fecha Pasación: 01/03/1993 Numero Acto Administrativo: 255

**RETIRO**  
 Tipo Acto Administrativo: Eneo Fecha Acto Administrativo: 01/03/1993 Numero Acto Administrativo: 255  
 Fecha Retiro: 01/11/1993 Causa Retiro: Terminación Contrato

NOVEDADES	TIPO DE A.A.	Nro. de A.A.	FECHA A.A.			DE/SRE		
			d	m	a	d	m	a
1 Tipo de Novedad: Nivel Educativo: Montenegro Municipio: Cordoba (Cot)	000	000	01	03	1993	01	03	1993

Número (241.1): Certificado Laboral FPM Fecha: dd/mm/yyyy Página 4 de 7

HOJA No. 5

**V. AUSENCIAS**

TIEMPO TOTAL: 15.8.0

**CÁLCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS**

TIEMPO TOTAL: 15.8.0

**VI. PREVISIÓN SOCIAL**

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL AL CUAL PERTENECE: Fondo Previsional del Magisterio COMIENZA: 03/01/1993 FINALIZA: 15/11/1993

**VII. OBSERVACIONES**

**VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA**

  
 ALEXANDER BARRERO GOMEZ  
 Director Administrativo y Financiero  
 Secretaría de Educación y Cultura

Al respecto, refiere que los formatos de expedición de certificado de historial laboral del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, no pueden ser tomados como válidos para generar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que se trata de experiencia adquirida previa a la obtención del título en licenciado en Educación, otorgado por la Fundación Universitaria Monserrate con fecha de grado 22 de agosto de 1998, atendiendo a lo dispuesto en el anexo de los Acuerdos del Procesos de Selección, según el cual:

**“4.1.2.2. Certificación de experiencia.** Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la **fecha de terminación de materias**, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensúm académico. En caso de no aportarse, **la misma se contará a partir de la obtención del título profesional**. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo. (Subraya y negrilla fuera del texto)

(...)

b) Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas **durante el ejercicio de un cargo de directivo docente, docente o en otro tipo de cargo**, de conformidad con lo que se establece a continuación:

i) Experiencia Directiva Docente: Es la experiencia profesional de reconocida trayectoria educativa adquirida en alguno de los cargos directivos docentes señalados en los artículos 129 de la Ley 115 de 1994 o 6 del Decreto Ley 1278 de 2002, la cual se reconoce a partir del ejercicio efectivo de las funciones del cargo directivo docente.

ii) Experiencia Docente: Es la experiencia profesional en cargos docentes de tiempo completo, en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada.

iii) *Experiencia en otros cargos: Es la experiencia profesional en el ejercicio de cargos en que se hayan cumplido funciones de administración de personal, de finanzas o de planeación en instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo, la cual se asume como requisito para quienes aspiren a cargos de directivos docentes.*

*Para efectos de la valoración de antecedentes esta experiencia se tomará en cuenta si tiene relación con el desarrollo proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa. (Subrayado y negrilla fuera de texto)."*

Aunado a ello, aduce que el certificado de historial laboral del Decreto 2831 de 2005, no permite igualmente establecer la ejecución de la labor contratada, tal como ocurre con los anteriores documentos.

Precisa que la calificación de los documentos aportados por el accionante y la respuesta emitida frente a la reclamación efectuada en el marco de la prueba de valoración de antecedentes, se ajustan al estudio de las connotaciones propias de lo que la jurisprudencia de las altas corporaciones en materia constitucional han denominado como **criterio razonable**; considerando que la decisión fue soportada en un claro, moderado y reflexivo argumento jurídico.

Frente al señalamiento de la parte actora, relativo a que *"las entidades no se pueden excusar diciendo que no podían tener conocimiento de mi historia laboral, teniendo en cuenta que (...) SIGEP, (...) tiene a su disposición toda la información de gestión de talento humano al servicio del estado colombiano (...)",* trae a colación el artículo 4.2. del Anexo Técnico del Acuerdo de la convocatoria, así:

**"4.2 CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.**

(...)

*No se aceptarán para efecto alguno los títulos, diplomas, actas de grado, certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al SIMO, o cargados o modificados con posterioridad al período de inscripción y en la etapa de "actualización y validación de documentos", en este Proceso de Selección.*

Bajo esa medida, aduce que era obligación del accionante, cargar toda la documentación que le permitiera acreditar los Requisitos Mínimos exigidos por el empleo, a través de la plataforma SIMO.

Finalmente, manifiesta oponerse a todas y cada una de las pretensiones del accionante y, por tanto, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional. Subsidiariamente peticiona negarla, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Para sustentar lo anterior, allegó como pruebas, las siguientes:

- 4.1.1. Acuerdo No. 233 del 05 de mayo de 2022, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por medio del cual *"...modifica el Acuerdo No. 20212000021236 de 2021, modificado por el Acuerdo No 147 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2177 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA"*<sup>6</sup>.
- 4.1.2. Guía de orientación al aspirante – Prueba de Valoración de Antecedentes, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 – Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural<sup>7</sup>.
- 4.1.3. Oficio de julio de 2023, por medio del cual la Universidad Libre da respuesta a reclamación interpuesta por el accionante, bajo el radicado 666151015, frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes Zona Rural, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022<sup>8</sup>.
- 4.1.4. Acuerdo No. 2123 del 29 de octubre de 2021, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas*

<sup>6</sup> Índice 7 SAMAI – Certificado 14C74F2081488856 2A37D7FF2F29476F B5C256D55BEA5561 6EB6F6D4309CAA25

<sup>7</sup> Índice 7 SAMAI – Certificado 30020912ED980BC8 6E3AC151D1951D5B 8B92633E7D20682B F5D74A795A1E71FB

<sup>8</sup> Índice 7 SAMAI – Certificado D00CD2AFA9EB60F0 F00F7DC9D9CB3A49 98709D151E89D305 BBF785C9AAF789D0

*oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – Proceso de Selección No. 2177 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”<sup>9</sup>.*

- 4.1.5.** Acuerdo No. 147 del 28 de marzo de 2022 y por medio del cual “*MODIFICA EL ACUERDO DE CONVOCATORIA No. 20212000021236 EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES 2021*”<sup>10</sup>.

## **4.2. UNIVERSIDAD LIBRE <sup>11</sup>.**

El apoderado especial de la Universidad Libre reiteró los argumentos expuestos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en lo que concierne a las disposiciones reguladoras del concurso en el que participa el accionante, especialmente los que atañen a los criterios aplicables a la prueba de valoración de antecedentes, resultados obtenidos por la parte actora en dicha etapa, documentos que fueron cargados y que registran “no validos”, y la imposibilidad de evaluar documentos que no se ajustan a lo dispuesto en los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo técnico.

Agrega que, al accederse a lo requerido por el actor, se vulnerarían los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad, respecto del total de los inscritos a la convocatoria, de manera que, al justificarse el puntaje asignado al accionante en la prueba de antecedentes, se han respetado las reglas del concurso y garantizado su derecho de defensa, pues se le otorgó a todos los inscritos la posibilidad de presentar reclamación.

Expone que las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del mismo, con la finalidad de ser conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del proceso de selección y, al efectuarse su inscripción, aceptan las mismas en virtud al principio de igualdad.

Aduce que participar en un proceso de selección para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del concurso de selección por méritos, que, junto con el nombramiento en periodo de prueba, otorgarían la protección que erróneamente pretende hacer valer el accionante.

Refiere que el amparo invocado resulta improcedente, toda vez que las actuaciones y decisiones tomadas respecto del actor, atendieron las reglas del concurso y no se quebrantó derecho fundamental alguno, por lo que de existir inconformidad, puede hacer uso del medio de control de nulidad en contra del acto administrativo que reglamentó el proceso de selección y lo relacionado con la prueba de valoración de antecedentes; mecanismo idóneo y eficaz al que puede acceder, aunado a que, no existe evidencia mínima de la ocurrencia de un posible perjuicio irremediable que deba soportar el accionante.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, al precisar que la Universidad Libre no ha vulnerado los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y trabajo, incoados por el accionante.

Junto con el escrito de tutela, aportó los siguientes elementos:

- 4.2.1.** Guía de orientación al aspirante – Prueba de Valoración de Antecedentes, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 – Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural<sup>12</sup>.
- 4.2.2.** Formato único para la expedición de certificado de historia laboral – Decreto 2831 de agosto 16 de 2005, del señor Fredy Forero Palomino Antonio<sup>13</sup>.
- 4.2.3.** Acuerdo No. 147 del 28 de marzo de 2022 y por medio del cual “*MODIFICA EL ACUERDO DE CONVOCATORIA No. 20212000021236 EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES 2021*”<sup>14</sup>.

<sup>9</sup> Índice 7 SAMAI – Certificado 317E6654E61D8FF9 A3693F40E042EC3A 434203B8108BD623 4432BB3ACAE8F351

<sup>10</sup> Índice 7 SAMAI – Certificado E81A3BB369C5DCE0 B77E733B1664705F 253F9493EB18ED6D 3B0C51F0B38B3AB3

<sup>11</sup> Índice 8 SAMAI.

<sup>12</sup> Folio 48 al 92 del archivo “12\_MemorialWeb\_Respuesta(.pdf)” – Índice 8 SAMAI.

<sup>13</sup> Folio 93 y 94 ibidem.

<sup>14</sup> Folio 95 al 97 ibidem.

- 4.2.4.** Acuerdo No. 2123 del 29 de octubre de 2021, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – Proceso de Selección No. 2177 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes*”<sup>15</sup>.
- 4.2.5.** Acuerdo No. 233 del 05 de mayo de 2022, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por medio del cual “*...modifica el Acuerdo No. 20212000021236 de 2021, modificado por el Acuerdo No 147 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2177 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA*”<sup>16</sup>.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

## V. CONSIDERACIONES

- 5.1. De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.
- 5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 5.3. Del Problema Jurídico:

Como asunto preliminar, debe el despacho establecer la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto. Superado el examen de procedibilidad, debe determinarse si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, vulneran los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y trabajo del señor **FREDY ANTONIO FORERO PALOMINO**, en la prueba de valoración de antecedentes en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 – Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural, al no tener en cuenta la totalidad de documentos aportados.

Para efectuar el análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario realizar un estudio de temas, tales como i) De la procedencia de la acción de tutela en el marco de los concursos de méritos de los cargos públicos de carrera; ii) Del derecho al debido proceso, para luego abordar, iii) El caso en concreto.

#### 5.3.1. De la procedencia de la acción de tutela en el marco de los concursos de méritos de los cargos públicos de carrera:

El artículo 86 de la Constitución Política regula lo relacionado a la procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos:

*“(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”.*

<sup>15</sup> Folio 98 al 116 del archivo “12\_MemorialWeb\_Respuesta(.pdf)” – Índice 8 SAMAI.

<sup>16</sup> Folio 117 al 131 ibídem.

Por su parte, el artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P.*”, dispone:

*“Artículo 6°- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

*1° Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

En atención a lo expuesto, es evidente que la tutela se caracteriza por ser esencialmente subsidiaria, de tal suerte que su procedencia está sujeta a la verificación previa de la inexistencia de otros medios de defensa o que de existir los mismos, no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales del solicitante.

Es así como, la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva, pero a la vez supletoria de los derechos fundamentales, razón por la cual, no puede ser utilizada como medio judicial alternativo a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

No obstante, la Corte Constitucional<sup>17</sup> ha dispuesto la existencia de tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, cuando se trata de controvertir las actuaciones administrativas adoptadas en el marco de un concurso de méritos, así: *“i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”*

En tal consideración, en el marco de un concurso de méritos, se insiste, el cumplimiento de cualquiera de estas tres condiciones resultaría suficiente para que, al menos desde el presupuesto de la subsidiariedad, la solicitud de amparo fuera estudiada de fondo; sin embargo, conviene precisar que, respecto de la primera de las excepciones, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional reseñada, la ausencia de un mecanismo judicial ordinario está determinada por el hecho de que no se trate de un acto administrativo de carácter definitivo (escenario bajo el cual el afectado debería acudir en ejercicio de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011) y que, siendo la actuación controvertida un acto administrativo de trámite o preparatorio, éste tenga *“(…) la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa”*<sup>18</sup> ya que, como lo ha expuesto el Consejo de Estado, aun tratándose de actos administrativos de esta naturaleza, *“(…) el control judicial (...) se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa”*<sup>19</sup>

Frente a esta última connotación y la interpretación establecida por el máximo órgano judicial de lo contencioso administrativo, la Corte Constitucional ha instituido supuestos o requisitos específicos que permiten establecer, de manera excepcional, la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos, así: *“i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”.*

### **5.3.2. Del derecho al debido proceso:**

Este derecho fundamental, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ha sido concebido por la Corte Constitucional, en sentencia C-214 de 1994, como aquel derecho que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

Igualmente, la alta corporación constitucional, ha definido al debido proceso administrativo, como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación*

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 2022

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-617 de 2013, reiterada por la sentencia SU-067 de 2022

<sup>19</sup> Cita extraída de: Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 2022

*directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*<sup>20</sup>.

Así mismo, se han previsto unas garantías mínimas que lo componen, cuya presunta omisión dentro de un procedimiento, implican la vulneración al mentado derecho, tales como: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."<sup>21</sup>.

Es así como, la sentencia T-010 de 2017, considera que cualquier trasgresión que se evidencie en alguna de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, evidencia que se está atentando contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y con ello, se afectan los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

En igual sentido, vale la pena destacar, que el principio de la libertad probatoria es un elemento del debido proceso; por ello, la sentencia T-373 de 2015 consideró que, como el debido proceso también rige los procedimientos administrativos - lo que conlleva el respeto por las garantías previstas por la ley en el desarrollo del proceso – en estos también aplica el principio de libertad probatoria, que consiste en que se podrán aportar, pedir y practicar todas las pruebas que sean admisibles, conforme a los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, hoy general del proceso, el cual en su artículo 165 señala que, son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez, los cuales podrán ser valoradas con las reglas de la sana crítica que consagra el artículo 175 del código en mención.

Establecidos los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución de los problemas jurídicos señalados en precedencia, se procederá al estudio del:

### **5.3.3. Caso en concreto:**

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que el señor **FREDY ANTONIO FORERO PALOMINO** solicita el amparo a los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y trabajo, al considerarlos transgredidos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, al interior del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 – Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural, al no valorar la totalidad de documentos aportados para la prueba de valoración de antecedentes.

Por lo anterior, solicitó ordenar a las entidades accionadas, realizar nuevamente la verificación y valoración de los documentos cargados en SIMO y que acreditan su experiencia laboral.

En tal sentido, el Despacho habrá de dilucidar los problemas jurídicos planteados, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que mediante Acuerdo No. 2123 de 2021 (v. núm. 4.1.4), la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó y estableció las reglas del proceso de selección para proveer "los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – Proceso de Selección No. 2177 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes". Acto administrativo modificado por los Acuerdos CNSC No. 147 del 28 de marzo de 2022 (v. núm. 4.1.5) y 233 del 05 de mayo de 2022 (v. núm. 4.1.1).

Así mismo, se observa que en el artículo 1 del Acuerdo No. 2123 de 2021 se estableció que del mismo hace parte integral, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas del

<sup>20</sup> Sentencia C-214 de 1994.

<sup>21</sup> *Ibidem*.

Proceso de Selección de la citada convocatoria, el cual se vislumbra publicado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-normatividad#1-1-anexo-t%C3%A9cnico>.

De igual forma, está probado que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, expidieron de manera conjunta la Guía de Orientación al Aspirante – Prueba de Valoración de Antecedentes del proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zona Rural y No Rural (v. núm. 4.1.2), la cual figura publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias#>

Así mismo, se vislumbra que bajo la radicación No. 666151015, el accionante presentó reclamación frente a los resultados que obtuvo en la prueba de valoración de antecedentes del citado Proceso de Selección (v. núm. 3.3), exponiendo los siguientes aspectos:

- Que no fueron tenidos en cuenta los documentos aportados en las fechas de ingreso: **2003-12-29, 2010-05-05, 2011-03-16, 2016-07-08 y 2017-08-09**, al señalarse que no se constituyen documentos validos para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, pues no corresponden a certificados laborales.
- Que el documento aportado en el listado de certificados de experiencia, con fecha de ingreso 2017-09-04 expedido el 08 de noviembre de 2022, contiene constancia que certifica que labora desde el 01 de junio de 1995, con continuidad, y allega imagen de la misma.
- Que el documento aportado en el listado de certificados de experiencia, con fecha de ingreso 2016-07-08, contiene certificado laboral detallado desde el 01 de junio de 1995 hasta el 26 de junio de 2020, allegando imagen poco legible de mismo.
- Que los anteriores certificados denotan su experiencia laboral como docente y directivo docente adscrito a la planta global del departamento del Tolima, desde el 01 de junio de 1995 hasta el 26 de junio de 2020.
- Que los decretos de nombramiento y traslado, se adjuntaron para demostrar la continuidad en la prestación del servicio como docente y directivo docente, hasta la actualidad.
- Que las instituciones para las cuales laboró y labora actualmente, están ubicadas en zona rural, lo cual podía constatarse en la pagina del Ministerio de Educación Nacional, en el Directorio de Establecimientos Educativos del Departamento del Tolima e incluso en su hoja de vida.

Por lo anterior, solicitó revisión y corrección de resultados de la etapa de valoración de antecedentes.

Al respecto, se prevé que la Universidad Libre emitió Oficio de fecha julio de 2023 (v. núm. 3.1), resolviendo la reclamación No. 666151015, señalando, entre tanto:

- Que en atención a la documentación aportada con el escrito de reclamación, precisa que solo tendrá en cuenta la cargada a través de SIMO, dentro de los términos de recepción documental, esto es:
  - Hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones: 24 de junio de 2022.
  - Periodo de cargue y actualización documental: Del 10 al 21 de marzo de 2023.

En ese orden, argumentó que las reclamaciones no son la oportunidad para complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en el SIMO y, por tanto, no es posible revisar documentos adicionales a los presentados fuera del término establecido para ello.

De igual forma, sostuvo que los documentos aportados por el reclamante en el aplicativo SIMO, por fuera de los plazos establecidos, no son objeto de valoración, por lo que procede a **rechazarlos por extemporáneos**.

- Que al revisar nuevamente la documentación aportada por el aspirante en el ítem de experiencia, folios 1, 2, 3, 4 y 7, observa que se aportaron las resoluciones de nombramiento Nos. 4704 y

1407, y los Decretos de posesión Nos. 1507, 0327 y 099, suscritos entre el solicitante y la Gobernación del Tolima, que no pueden ser tenidos como válidos en la prueba de valoración de antecedentes, pues a través de estos no es posible establecer la ejecución de la actividad contratada y, por tanto, debía haberse presentado el acta de liquidación o certificado de cumplimiento, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, los cuales son de obligatorio cumplimiento.

- Que al revisar nuevamente el folio emitido por la Secretaría de Educación del Tolima, del ítem de experiencia, el mismo resulta válido para generar puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, en el sub ítem de experiencia relacionada con el cargo Directivo Docente en Zona No Rural y Otros cargos.

Por lo anterior, modifica el puntaje, pasando de 30.00 a 53.78 puntos en la prueba de valoración de antecedentes.

- Que contra la anterior decisión no procede recurso alguno, de acuerdo al numeral 5.3. del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, procede el Despacho a verificar si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para su procedencia, ante lo cual advierte que el primero de ellos se satisface, en la medida en que la reclamación presentada por la parte actora en el marco del citado concurso, fue resuelta en el mes de julio de 2023, y la presente acción fue interpuesta al mes siguiente.

Ahora bien, en lo que concierne al requisito de subsidiariedad, tal como se indicó en precedencia, la acción de tutela – por regla general – resulta improcedente cuando se trata de controvertir actuaciones administrativas adoptadas en el marco de un concurso de méritos, no obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción procede, ante la “i) *inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.*”

Conforme a lo anterior, y como quiera que la parte actora disiente en los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes, frente a los cuales formuló oportunamente la respectiva reclamación, la cual fue resuelta por la Universidad Libre mediante Oficio de fecha julio 2023, se prevé que contra dicha determinación no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el citado Oficio y lo señalado en el numeral 5.3. del Anexo Técnico de la convocatoria:

### **“5.3. RECLAMACIONES.**

(...)

*Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.”*

La Corte Constitucional ha señalado que los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, incluyendo la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite, en la medida en que impulsan el proceso de selección, pero no definen la actuación y contra estos, por regla general, no proceden los recursos por la vía gubernativa (artículo 75 Ley 1437 de 2011), ni tampoco las acciones contencioso administrativas, de manera que, los accionantes carecen, de otros medios de defensa judicial, resultando procedente la acción de tutela para la protección inmediata de los derechos conculcados<sup>22</sup>.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha indicado:

*“En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso.*

*Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se*

<sup>22</sup> Sentencia T 945 de 2009.

*invocan en esa clase de demandas. Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es que se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y, por consiguiente, que se corrija el puntaje definitivo.*

*Esta es la pretensión que la actora cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado.”<sup>23</sup>*

En ese orden, se advierte que el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho en el presente asunto, toda vez que el accionante carece de otros medios de defensa judicial para la garantía cuya protección deprecia. Por tanto, se procederá a analizar si los derechos fundamentales invocados por el actor, fueron o no conculcados por las entidades accionadas.

Así las cosas, y atendiendo a los fundamentos fácticos expuestos en el libelo tutelar, se tiene que el accionante señaló, sin acreditarlo, haber cargado oportunamente los documentos para la valoración de antecedentes de Directivos Docentes, respecto de los cuales sostuvo que no fueron valorados en su totalidad por el extremo accionado, quienes no podían excusarse del conocimiento de su historia laboral, cuando les asistía la obligación de consultar la información laboral de los servidores públicos que registra en Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP.

Considerando que la parte actora no probó en la presente acción constitucional, que el cargue de documentos para la prueba de valoración de antecedentes obedeció a lo dispuesto en las normas reguladoras del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022, el Despacho tendrá por cierto lo argumentado y acreditado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre, quienes de manera unánime ilustraron en sus escritos de contestación<sup>24</sup>, los documentos cargados por el accionante en la plataforma SIMO, en ítem de experiencia, los cuales atienden a Resoluciones y Decretos de nombramiento, así como actas de posesión, que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 4.1.2.2. del anexo técnico de los acuerdos del citado proceso de selección, pues a través de estos no es posible establecer la ejecución de la actividad contratada, tal como lo refieren las entidades accionadas.

Ahora, si bien el accionante allegó el escrito de la reclamación presentada contra los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes, en el que trae a colación una constancia laboral y un formato único para la expedición de certificado de historial laboral, de los cuales adujo en esa oportunidad, dan cuenta de toda su experiencia laboral como docente y directivo docente adscrito a la planta global del Departamento del Tolima, desde el 01 de junio de 1995 hasta su fecha de expedición: 26 de junio de 2020, lo cierto es que, del contenido del Oficio de fecha julio 2023 expedido por la Universidad Libre, se observa que fueron rechazados por extemporáneos, al no aportarlos en la oportunidad prevista para tal fin; aspecto que no fue controvertido por el accionante en esa sede, por lo que se tendrá por cierto que fueron allegados fuera de término.

Al respecto, es importante señalar que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022, se tiene que al aspirante le asistía la obligación de cargar al SIMO, al momento de realizar su inscripción y en la etapa de “actualización y validación de documentos”, la documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos para la OPEC que aspira, y que pretendiera hacer valer tanto en la etapa de Valoración de Requisitos Mínimos, como en la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual debía atender a los siguientes parámetros, para el caso de acreditación de experiencia:

**“4.1.2. Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos.**  
(..)

**4.1.2.2. Certificación de experiencia.** *Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensúm académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.*

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Subsección A de la Sección Segunda, sentencia del 13 de septiembre de 2016 proceso radicado No. 76001233300020160098401  
<sup>24</sup> Comisión Nacional del Servicio Civil - Folios 12 al 20 Índice 7 SAMAI y Universidad Libre – Folios 8 al 16 Índice 8 SAMAI.

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

(...)

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año)

(...)

#### **4.3. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.**

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

(...)

- 5) Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el presente Anexo.

(...)

El cargue de los documentos es una obligación en cabeza del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones, o en las fechas establecidas para el cargue y actualización de documentos que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad al último día habilitado para la “recepción de documentos”, no serán objeto de análisis.”

Al no haber acreditado el accionante el cumplimiento de lo dispuesto en los citados numerales, no puede inferir este despacho que la entidad accionada vulneró las garantías fundamentales invocadas en la presente acción, pues de manera previa y concreta, dio a conocer a los aspirantes y participantes las reglas del concurso, que como bien ha señalado la jurisprudencia constitucional, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él<sup>25</sup> y, por tanto, no puede pretender la parte actora desconocer las mismas o peor aún, cambiarlas trasladando la responsabilidad de acreditar su experiencia al extremo accionado, al argumentar que le asistía la obligación de consultar su información laboral en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP, lo cual claramente no es de recibo para el Despacho.

De igual forma, recuérdese que al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo No. 2123 de 2021, al formalizar la inscripción en el Proceso de Selección No. 2177 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes – Departamento del Tolima, el accionante aceptó en su totalidad las reglas establecidas en dicho proceso, razón por la cual, no puede desconocer las mismas en esta oportunidad.

En ese orden, al no evidenciarse vulneración palmaria, ostensible o evidente de los derechos fundamentales invocados, se procederá a negar el amparo formulado por el accionante.

## **VI. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el señor **FREDY ANTONIO FORERO PALOMINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.303.035, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

<sup>25</sup> Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011

ACCION DE TUTELA  
DEMANDANTE: FREDY ANTONIO FORERO PALOMINO.  
DEMANDADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE.  
RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00330-00  
SENTENCIA

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL  
JUEZ**